

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de agosto de 1989.-

Vistas las actuaciones S.338/87, caratuladas: "Camaristas del fuero Criminal presentan recurso de reconsideración contra la resolución 451/87", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 451 del 2 de julio de 1987, este Tribunal impuso una multa de 16,68 australes (art. 16 del decreto ley 1285/58) a los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, por mayoría, suscribieron la resolución del 22 de mayo de ese año.

2°) Que los camaristas sancionados interpusieron recurso de reconsideración en el mes de julio. La Corte Suprema, resolvió por mayoría, mantener la resolución recurrida (res. 891/88 del 13 de septiembre).

3°) Que el Dr. Carlos A. Elbert abonó la suma de 366,27 australes el 22 de noviembre de 1988, conforme al cálculo de actualización del art. 16 citado, pero se enteró con posterioridad de que los restantes colegas sancionados sólo habían abonado 16,68 australes. Por tal motivo, solicita que se le restituya el monto pagado, a su juicio, en exceso, más su debida actualización.

4°) Que dicha multa fue aplicada por este Tribunal en ejercicio de sus facultades disciplinarias. El fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el cumplimiento exacto de todos los deberes de la función. Por su naturaleza y efectos difiere de la responsabilidad penal, pues se desenvuelve en las relaciones internas de la jerarquía.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////-

5°) Que la pena disciplinaria es especial, propia de la relación de servicio de derecho público: tiene su fundamento en la naturaleza misma de esa relación y en su destino particular. Es un recurso para mantener la disciplina y el orden en la relación de servicio; tiene el sentido de corrector pedagógico. Un medio de corrección que puede ser a la vez una pena, aunque no del carácter de las del derecho penal común (confr. Mayer, Otto. "Derecho Administrativo Alemán", T. IV, p.75; y sus citas a Binding, Laband en p.76, nota 16).

6°) También Deleau opina que el poder disciplinario no se confunde con el derecho penal del cual toma, a veces, en un punto determinado y para sus fines específicos, sus reglas esenciales (de "L'Evolution du Pouvoir Disciplinaire sur les Fonctionnaires Civils de l'Etat", Paris, 1933, p.36).

7°) Que de lo expuesto puede concluirse que hay una tercera especie de penas, propia de la relación de servicio del derecho público: la pena disciplinaria, que no tiene como fundamento la sola represión, o el resarcimiento patrimonial del daño causado, sino la defensa integral de la autoridad de la administración pública, y el mejoramiento del servicio público.

8°) Que así lo ha sostenido este Tribunal al expresar que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal ni del poder ordinario de imponer penas, razón por la cual no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal (Fallos 203:399; 256:97). La regla de la ley penal más benigna rige en materia penal y no cuando se controla el ejercicio del poder disciplinario (sent. "Caputo, Luis" del 8 de agosto de 1985 en Fallos 307:1282). La falta del inte-

////////////////////////////////////-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
rés social para perseguir el esclarecimiento de un delito después del término que la ley prefija, fundada en la presunción de haber desaparecido los motivos de la reacción social defensiva, no rige en el ámbito disciplinario administrativo, en el que prima lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público que conviene con el adecuado mantenimiento de la disciplina (Fallos 256:97); causa P.116-XXI- "Pereiro de Buodo" sentencia del 17-2-87).

9°) Que en el caso R.269-XXI "Rico", sentencia del 11-6-87, se dijo que "solo cabe agregar, en punto a la alegada aplicación retroactiva de normas más gravosas de naturaleza penal, que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal ni del poder ordinario de imponer penas; y que la regla de la ley penal más benigna no rige cuando se controla el ejercicio del poder disciplinario".

10°) Que en los casos en los que el Tribunal se ha pronunciado en contra de la actualización de multas, ello se debió a que "el art. 18 de la Constitución Nacional exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas aplicables, proscribiendo en este ámbito la interpretación analógica (ver Fallos 237:636; 254:315; 301:395); y que "... las leyes que implican empeorar las condiciones de los infractores transgreden el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, en cuyo concepto se incluye el régimen de actualización monetaria" (ver Fallos 304:849). Las cuestiones sometidas a decisión versaban sobre infracción a edictos policiales, materia aduanera, o infracción a la ley 17.250, circunstancias que difieren del presente, máxime cuando en los casos de Fallos 306: 1965; 307:294 y 1332; 308:83, 1224 y 2043 se consideró que las multas aduaneras tenían carácter punitivo.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

11°) Que aclarado que en el caso se ha aplicado el poder disciplinario, lo cual no constituye el ejercicio de la jurisdicción criminal, procede concluir en que la multa impuesta no tiene el carácter de una pena.

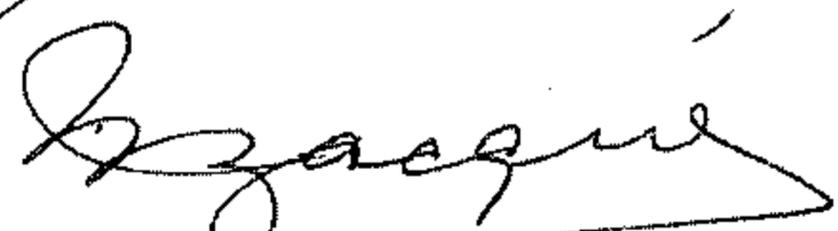
12°) Por tanto, si la ley ha dispuesto la actualización semestral de la multa, ésta se satisface pagando el monto vigente al momento de la aplicación de la sanción, y no el de la comisión de la conducta castigada, pues ello no implica un agravamiento de la situación del infractor, sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción dispuesta.

13°) Ahora bien, cuando dicho pago se difiere en el tiempo por cualquier causa, la multa se satisface abonando la suma vigente en el momento en que tal pago se efectiviza.

14°) Que, en virtud de que la ley 21.708 ordenó la actualización semestral del art.16 del decreto ley 1285/58, la suma que constituye el monto de la multa allí establecida es, actualmente, la fijada por la resolución 1242/88 esto es, ochocientos cuarenta y dos australes con cuarenta y dos centavos, cantidad ésta que deberá ser abonada por los señores camaristas, para cumplir con la sanción impuesta por el Tribunal, previa deducción de la suma de dieciseis australes con sesenta y ocho centavos, actualizada desde el día en el cual fue depositada.

15°) Que por iguales fundamentos, declárase improcedente la devolución solicitada por el Dr. Carlos Elbert, lo que así SE RESUELVE.

Regístrese y hágase saber.


JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JORGE ANTONIO BACQUE


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO